

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación... En las Administraciones y Establecimientos de Correos, y en las oficinas de la correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria	Tres meses	12
	Seis meses	20
	Un año	35
Fuera de la capital	Tres meses	15
	Seis meses	25
	Un año	40

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrío sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Continuacion. (1).

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que, en el lugar que se designe, se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento ó declaración de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, ó al otro persona de quien dependa, y la otra se usará al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que exigen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de...

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comisión provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en el cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura minima para ingresar en el ejército activo será de un metro 340 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 300 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán que presentarse durante los tres años siguientes al sorteo. Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 340 milímetros entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentacion de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Marineria, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la Armada. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marineria mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el Boletin oficial, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la ensenanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministros de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á

quienes cupo la suerte de soldados y que se exigieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamitto y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cumplan dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de fundicion ó sea de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por números del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matriculas que deben llevarse en el establecimiento, según esta prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirujia é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocara servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia

(1) Véanse los Boletines números 110 y 111.

absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reúna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuere tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 136.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION. =Circular.=Habiendo caido en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847, que

tuvo por objeto garantir en lo posible la compra y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fe al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la Gaceta empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento, y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guia arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella.

Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guias y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de Orden público; y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el termino de 30 dias ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este termino sin reclamacion alguna se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado termino sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto.

El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta todavia podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas.

El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica; y si ámbos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.

No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1878. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de.....»

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE

Guin.

Señas generales de la caballería.

NÚMERO DE ÓRDEN

Clase
Edad
Pelo
Alzada
Hierro

F. de T., vecino de provincia de segun su cédula de empadronamiento núm. expedida en ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) señalada al márgen, á D. de S., vecino de provincia de, cuya cédula con el núm. fué dada en, comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Fecha.
Firma y sello del funcionario que autorice el documento.
Firma del vendedor F. de T., y si no supiere escribir la de un testigo á su ruego.

Señas particulares.

(A CONTINUACION.)

D. de S., vecino de dueño de la mula reseñada al márgen, la vende (ó dá en cambio) á M. de R., vecino de, á quien hace entrega de esta guia, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.
Firma y sello del funcionario público.
Firma del vendedor D. de S., ó la de un testigo á su ruego.

Cuya Real orden se publica en el presente Boletín con el modelo de guia que la acompaña para conocimiento de las personas á quienes interesa, las cuales pueden desde luego presentarse á adquirir este último documento en debida forma en la Inspeccion de Orden público, sita en la casa de este Gobierno; previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad cumplan y ejecuten cuanto en la preinserta Real orden se prescribe, á cuyo efecto tendrán presente que sus disposiciones empezarán á regir el dia 12 de Octubre próximo, toda vez que se halla inserta en la Gaceta del 13 del actual, y que los primeros podrán adquirir desde hoy, en la portería de este Gobierno, los ejemplares de la guia que para este servicio necesiten al

precio de 20 céntimos de peseta cada uno, pudiendo á su vez cobrar á los interesados el de 25 céntimos de peseta y aplicar la diferencia á los gastos del libro-registro y demás que les ocasione.
Soria, 17 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Circular núm. 137.

Segun las actas de escrutinio de los Colegios electorales recibidas en este Gobierno, el resultado de las elecciones de Diputados provinciales y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, es el siguiente:

Partido de Soria.

Distrito de Almarza.

Votos.

D. Leon Bartolomé García..... 1567

Partido de Agreda.

Distrito de Magaña.

D. Pantaleon Soria y Fernandez..... 480

D. José Breton..... 533

Distrito de San Pedro Manrique.

D. Pedro Saenz de Rodrigañez..... 948

Partido de Almazan.

Distrito de Almazan.

D. Gonzalo Carrillo y Enciso..... 849

D. Joaquin Martinez de Azagra..... 508

Distrito de Berlanga.

D. Antonio Sanz Encabo..... 1483

Distrito de Seron.

D. Eustaquio Ramos Lopez..... 854

D. Toribio Anton..... 440

D. Ignacio Martinez..... 1

D. Alejandro Escalada..... 1

Partido del Burgo.

Distrito del Burgo.

D. Benito de la Rica Ibañez..... 1056

D. Agustin Barron..... 1

Distrito de Valdemaluque.

D. Eduardo Peña y Guerra..... 1630

Partido de Medinaceli.

Distrito de Medinaceli.

D. Antonio Ramirez Sanz..... 610

Distrito de Baraona.

D. Francisco Alcalde..... 724

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 de la ley electoral vigente.

Soria, 17 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Circular núm. 138.

El Sr. Gobernador civil de Sevilla, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«En el día de ayer han desaparecido de esta capital Enrique Anaya, vecino de esta ciudad, estatura regular, barba corrida rubia, de 28 años, pálido, demacrado, con la pierna derecha un poco coja. Miguel Vallejo, alto, moreno, con bigote negro, ojos negros, de 40 á 50 años; y dos desconocidos, uno de 45 años, moreno, alto, patilla larga entrecana; y otro grueso, moreno, bigote negro, de unos 30 años, muy brusco. Interese su captura como autores de una estafa de 4.324 duros.»

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de los sujetos que se citan en el precitado telegrama, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion para ser conducidos con las seguridades de costumbre á la de la autoridad reclamante.

Soria, 17 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Por Real orden aprobatoria del plan general de aprovechamientos forestales, su fecha 14 de Setiembre de 1877, fué concedido al pueblo de Bayubas de Abajo el aprovechamiento de 200 pinos procedentes de su monte pinar. En su virtud, y á fin de que tal aprovechamiento se ejecute en la forma establecida en el plan vigente, usando de la facultad que me concede el art. 95 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, he acordado que en el día 19 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, bajo la presidencia del Alcalde del expresado Bayubas de Abajo, se celebre subasta pública para adjudicar al mejor postor los citados 200 pinos, y que sirvan de base á la misma las condiciones comprendidas en el pliego que á continuacion se inserta.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de 200 pinos señalados para su corta en el monte perteneciente á Bayubas de Abajo titulado «Pinar», en la jurisdiccion de dicho pueblo y sitio denominado «La Panadera».

1.ª La subasta será anunciada con 30 dias de antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia, por el Sr. Gobernador de la misma, y por medio de los edictos correspondientes, que fijarán en los sitios de costumbre el Alcalde de Bayubas de Abajo y de los otros pueblos del partido judicial de Almazan.

2.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalado al efecto; y se verificará por pujas abiertas, entre los que quieran tomar parte en el remate, en la casa del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, y con asistencia del capataz de cultivos de la octava comarca.

3.ª Por el aprovechamiento de que se trata no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 400 pesetas fijada para tipo de esta subasta.

4.ª Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposición sea más favorable.

5.ª Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador de Soria, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador de esta provincia, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, en los diez dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.

7.ª El rematante ingresará en la Depositaria del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo el 90 por 100 de la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

8.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestacion de fianza, y en su caso, de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

9.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento, luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe de este distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 5.ª y 6.ª de este pliego.

10.ª Antes de principiar el aprovechamiento, se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos, y del contiguo hasta 167 metros, ó 200 varas de su limite; cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtencion de la licencia correspondiente.

11.ª La entrega á que se refiere la condicion anterior se hará en su caso por una comision del Ayuntamiento citado, con asistencia del capataz de cultivos y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la Oficina del Distrito Forestal para los efectos que procedan.

12.ª El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la Oficina del Distrito Forestal la carta de pago correspondiente.

13.ª La corta de los 200 pinos se hará por encima de la marca implantada en sus tocones sin deteriorarla y sin efectuar la corta de árboles no marcados aunque en estos resulte engarbadado alguno de aquellos. Se dará la caída del lado que cause menor daño. Se hará la labra al pié del tocon, sin extraer ninguna de las maderas obtenidas hasta que se haya practicado el recuento y marqueo en blanco de las mismas.

14.ª Las operaciones de corta y labra quedarán terminadas en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno en que ha de verificarse el aprovechamiento.

15.ª La extraccion de los productos y limpia del terreno de los despojos de la corta se harán en el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de la dili-

gencia de recuento y marqueo en blanco de las maderas obtenidas.

16.ª Fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de Montes vigente, el rematante no podrá obtener próroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion undécima de este pliego.

17.ª Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su limite por una comision del Ayuntamiento citado, con asistencia de un empleado del ramo, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso al rematante.

18.ª El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la Oficina del Distrito Forestal para los efectos que procedan.

19.ª Desde la fecha de la entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limitrofe en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes y ganado de transporte, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local ántes del cuarto día de haberse cometido.

20.ª Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, una comision del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, con asistencia del guarda local si lo hubiere y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que esto libere al rematante de lo que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21.ª Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones. Soria, 31 de Agosto de 1878. =El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa. =Rubricado. =Hay un sello del Distrito Forestal. =Es copia. =El Gobernador.

Y á fin de que la citada subasta llegue á conocimiento del público, he dispuesto hacerlo saber por este periódico oficial en conformidad á lo que preceptúa el prenombrado Reglamento.

Soria, 16 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que el día 27 del corriente se celebre subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876, esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en la *Gaceta* de ayer núm. 258, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda pública relativo á subastas y el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.ª La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde el 19 al 22 del corriente mes.

3.ª Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 1.º de Enero de 1879, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

Soria, 16 de Setiembre de 1878. =El Jefe económico, Juan E. Baroja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 21 al 30 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests. Cents.
D. Toribio Anton...	Heredad	Estado	307	Fuente la Bola	9.º	28 Setiembre de 1878.	664 50
Manuel Cisneros...	Edificio.	Idem	211	Agreda	4.º	27 id. id.	176
Domingo Dominguez...	Heredad	Idem	367	Nafria	2.º	26 id. id.	52 50
Manuel del Campo...	Idem	Clero	375	Rebollar	9.º	29 id. id.	127 50
El mismo...	Idem	Idem	218	Idem	9.º	29 id. id.	52 50
El mismo...	Idem	Idem	217	Idem	9.º	29 id. id.	9 40
Pedro de Diego...	Idem	Idem	832	Carrascosa de Arriba	15.º	21 id. id.	37 75
Rafael Jimenez...	Idem	Idem	1240	Moron	15.º	22 id. id.	1275
Celedonio Benito...	Idem	Idem	1947	Carrascosa de Arriba	15.º	23 id. id.	10 41
Brulio Cardenal...	Huerta	Idem	897	Idem	15.º	23 id. id.	8 38
Manuel Martiay...	Heredad	Idem	822	Caracena	15.º	26 id. id.	166 88
Rafael Corbello...	Idem	Idem	1747	Agreda	14.º	21 id. id.	112 50
Victor Ruiz...	Idem	Idem	1747	Idem	14.º	21 id. id.	76 75
Manuel Ruiz...	Idem	Idem	1747	Idem	14.º	21 id. id.	100
Santiago del Olmo...	Idem	Idem	2193	Baroná	14.º	23 id. id.	64 01
Jose del Rio...	Idem	Idem	1747	Agreda	14.º	24 id. id.	57 75
Vicente Val...	Idem	Idem	2218	Idem	14.º	26 id. id.	131 32
Lucio Iges...	Idem	Idem	1130	Brias	14.º	27 id. id.	24 25
El mismo...	Idem	Idem	1177	Idem	14.º	27 id. id.	71 25
El mismo...	Idem	Idem	2541	Idem	14.º	27 id. id.	9 13
Marcellino Delgado...	Huerta	Idem	1722	Agreda	14.º	27 id. id.	137 50
Jose Ruiz...	Heredad	Idem	1765	Idem	14.º	27 id. id.	187 56
Leandro Campos...	Dos huertos	Idem	1747	Idem	14.º	27 id. id.	37 50
Manuel Medina...	Heredad	Idem	1342	Alcubilla de las Peñas	13.º	22 id. id.	15
Hilarión Anguita...	Molino	Idem	210	Salinas de Medina	13.º	24 id. id.	475
Nicolas Soria...	Heredad	Idem	1697	Villar del Río	13.º	25 id. id.	574 95
Andrés Garcia...	Idem	Idem	1713	Yanguas	13.º	25 id. id.	900 15
Antonio Garcia...	Idem	Idem	1213	Coberteladal	13.º	27 id. id.	112 50
Simon Casado...	Idem	Idem	2090	Almántiga	13.º	28 id. id.	118 75
Pascual Ruperez...	Idem	Idem	1242	Coberteladal	13.º	28 id. id.	90 50
Jose Gomez...	Idem	Idem	2567	Agreda	12.º	24 id. id.	17
Rafino Ruiz...	Idem	Idem	1685	Santacruz de Yanguas	12.º	25 id. id.	50 13
Ildefonso Tejerizo...	Idem	Idem	535	Olmillos de Yanguas	9.º	22 id. id.	212 62
Vicente Vallejo...	Idem	Idem	294	Villaseca de Arciel	9.º	23 id. id.	174 37
El mismo...	Idem	Idem	378	Idem	9.º	23 id. id.	148 50
Fausto Gomez...	Idem	Idem	1062	La Seca	9.º	26 id. id.	415 25
El mismo...	Idem	Idem	1063	Idem	9.º	26 id. id.	75
Gregorio Anton...	Idem	Idem	1053	Fuente la Bola	9.º	28 id. id.	375
Toribio Anton...	Idem	Idem	1098	Torreandaluz	9.º	28 id. id.	328 75
El mismo...	Idem	Idem	1108	Ventosa	9.º	28 id. id.	131 50
El mismo...	Idem	Idem	1109	Idem	9.º	28 id. id.	70 38
El mismo...	Idem	Idem	1111	Torreandaluz	9.º	28 id. id.	87 50
Jorge Dominguez...	Idem	Idem	1754	Tajahuerce	9.º	29 id. id.	100 12
Jorge Perez...	Idem	Idem	82	Cuellarín	8.º	21 id. id.	37 62
Belipe Tellez...	Casa	Idem	1106	Bungo	8.º	21 id. id.	100 50
Mariano de la Orden...	Heredad	Idem	191	Nomparedes	8.º	25 id. id.	93 75
El mismo...	Idem	Idem	340	Candilichera	8.º	25 id. id.	97 52
El mismo...	Idem	Idem	407	Las Fraguas	8.º	25 id. id.	325 12
El mismo...	Idem	Idem	1853	Nomparedes	8.º	25 id. id.	75 25
El mismo...	Idem	Idem	1882	Idem	8.º	25 id. id.	312 62
Antonio Verde...	Casa	Idem	485	Chavaler	7.º	24 id. id.	13 75
Jose Blasco...	Heredad	Idem	2235	Ledrado	6.º	22 id. id.	10 50
Bruno Sobrino...	Idem	Idem	2909	Bordogé	2.º	21 id. id.	300
Valentin Romero...	Varias fincas	Idem	232	Cabrejas del Campo	5.º	21 id. id.	205 93
Urbano Pinilla...	Terreno baldío	Propios	1160	Aldeala Fuente	10.º	24 id. id.	452 50
Felipe Garcia...	Idem	Idem	1773	Tardesillas	10.º	27 id. id.	63
Juan Ortega...	Monte	Idem	1156	Mazate	10.º	30 id. id.	517 50
Tomás Moreno...	Terreno baldío	Idem	1927	Bentanga	7.º	21 id. id.	54 20
Francisco Garcia...	Idem	Idem	1999	Piquera	6.º	27 id. id.	913
Gregorio del Cura...	Idem	Idem	2065	Liceras	5.º	25 id. id.	100
Jose Barrio...	Idem	Idem	2075	Cuevas de Ayllon	5.º	25 id. id.	200
Rafino Moron...	Idem	Idem	2088	Viana	5.º	30 id. id.	150 30
Genaro Ranz...	Idem	Idem	385	Barca	2.º	21 id. id.	500 10
Bruno Sobrino...	Idem	Idem	379	Velamazán	2.º	22 id. id.	16 80
El mismo...	Idem	Idem	378	Idem	2.º	22 id. id.	59 20
El mismo...	Idem	Idem	376	Idem	2.º	22 id. id.	203 30
El mismo...	Idem	Idem	375	Idem	2.º	22 id. id.	300 20
El mismo...	Idem	Idem	323	Idem	2.º	22 id. id.	351 90
El mismo...	Idem	Idem	381	Idem	2.º	22 id. id.	230
El mismo...	Idem	Idem	374	Idem	2.º	22 id. id.	15 90
El mismo...	Idem	Idem	377	Idem	2.º	22 id. id.	34 40
El mismo...	Idem	Idem	380	Idem	2.º	22 id. id.	21 30
Valentin Romero...	Varias fincas	Beneficencia	366	Soria	5.º	21 id. id.	116 68
El mismo...	Idem	Real patrimonio	366	Carbonera	5.º	21 id. id.	68 93

Soria, 11 de Setiembre de 1878. = El Jefe del negociado, Jose Galipienzo. = V.º B. = Juan E. Baroja